



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0654/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene como objeto la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en su parte dispositiva, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264 fue notificada a los representantes legales del recurrente José Miguel Castro Rodríguez, mediante el Acto núm. 149-2022, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) por Guillermo González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Cámara Civil del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Miguel Castro Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el catorce (14) de febrero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

La aludida acción recursiva fue notificada a la Sociedad Bepensa Dominicana, S.A., conforme el Acto núm. 86/2022, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

11. Si bien la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado expresamente por el artículo 62.4 de la Constitución dominicana, el principio fundamental XII del Código de Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumentos todos ratificados por el país, también lo es que el fuero sindical es la garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de asociación y libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea todo el derecho del trabajo, que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT..., en defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. (sic).

12. Para alegar el fuero sindical de un trabajador debe haber una ocupación real y efectiva de las funciones, derechos y obligaciones en todo contrato de trabajo, pues la protección del fuero sindical solo se circunscribe al ejercicio del derecho de asociación y a las actividades sindicales dentro de la esfera de la empresa mientras esté vigente el contrato de trabajo; una vez se da por terminada la relación laboral y el trabajador otorga recibo de descargo firmado libre y voluntariamente sin establecer ningún vicio del consentimiento, renuncia a su fuero sindical sea ésta implícita o explícitamente.

13. En ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que...la renuncia derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio del consentimiento. Que igualmente ha decidido...que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado. (sic)

14. También la jurisprudencia ha sostenido que: ...para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establezca ningún vicio del consentimiento el recibo es válido y cierra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar el hecho de que fue depositado por la parte recurrida luego de pronunciada la sentencia de primer grado y en el conocimiento del proceso ante la corte a qua con la aquiescencia del recurrente, como quedó establecido en la sentencia impugnada, ya que lo que determina su validez es que se haya firmado fuera del ámbito contractual, como ocurrió en la especie, afirmando además haber recibido a su entera satisfacción los valores que por concepto de pago de salarios y prestaciones laborales le correspondían con motivo de la terminación de su contrato de trabajo en fecha 18 de febrero de 2019, dejando constancia de no tener nada que reclamar ni legal ni contractualmente por ningún otro concepto o cualquier derecho o acción al haber sido totalmente desinteresado. (sic)

15. Si bien el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, señala que: ...los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitaciones convencionales, y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto es, que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos; en la especie, en la sentencia impugnada se hace constar que luego de la firma del recibo de descargo se dio por terminada la relación laboral, por tanto, no le es aplicable las disposiciones del referido principio, pues la parte recurrente, como se evidencia, no hizo reservas de reclamar cualquier otro derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiere corresponderle, ni tampoco demostró ningún vicio del consentimiento al realizar la firma del recibo aludido. (sic)

16. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, las conclusiones a las que los jueces del fondo tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia en la que se lleve a efecto la discusión del caso...siendo válida la decisión adoptada por el tribunal de coger las conclusiones incidentales propuestas en la audiencia de producción de prueba y fondo por la parte recurrida, distintas a las presentadas en sus escritos, tendente a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda incoada por la parte recurrente por falta de interés de éste, por haber sido desinteresado de conformidad con el recibo de descargo depositado, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso atendiendo a un correcto orden procesal, pues las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aun por primera vez en apelación, por lo que al declarar inadmisibile la demanda resultante de la falta de interés promovida por la parte recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, no hizo más que cumplir con las facultades que le otorga dicho texto legal sin que esto implique violación a la inmutabilidad del proceso, a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa, y en ese sentido, una vez los tribunales acogen un medio de inadmisión están impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisibile, por lo que tampoco incurrió en su decisión en falta de ponderación o errónea evaluación de las pruebas. (sic)

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo los motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, José Miguel Castro Rodríguez, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Que el Sr. José Miguel Castro Rodríguez era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de BEPENSA DOMINICANA (SINATRABEDSA) , con la función de 1er vocal del comité de disciplina y el mismo disfrutaba del Fuero Sindical, según se comprueba en la comunicación de fecha 6 de febrero del 2019 dirigida el Director General de Trabajo Valentín Herrera del Ministerio de Trabajo, misma que fue certificada por el Lic. Andrés Álvarez Duran, Encargado de la Unidad de Registro y Archivo Sindical de dicho Ministerio (sic).

Que la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. sabiendo la condición especial del Sr. JOSÉ MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ, lo despidió de manera verbal e injustificadamente en fecha 19 de febrero de 2019, por voluntad unilateral del empleador y sin justa causa, no cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 391 del código de trabajo: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la casusa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”. (sic)

A que la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. tampoco cumplió con el Art. 85 del Reglamento No. 258-93 del 15 de octubre del 1993, para la aplicación del CT dispuso que: “la solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, de que trata el Art. 391 del CT, debe de hacerse mediante los siguientes pasos:

(1) Depósito de escrito de solicitud de despido, en la Secretaría de la Corte de Trabajo;

(2) El Juez Presidente de la Corte concede un auto administrativo en donde fija audiencia;

(3) Celebración de la audiencia dentro de 5 días laborables, a contar de la fecha de depósito. La citación a la audiencia deberá hacerse mediante acto de alguacil. Entre la fecha de la citación y la audiencia debe mediar un plazo de 1 día franco;

(4) En la audiencia, la Corte se reúne en Cámara de Consejo; dictará un auto rechazando o autorizando el despido solicitado, previa audición de todos y cada uno de los alegatos presentados por las partes. Los incidentes que se presenten deben ser fallados en dicha audiencia, conjuntamente con el fondo”. (sic)

A que producto de este despido injustificado el trabajador procedió a demandar a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. en fecha 06 de marzo de 2019 y donde resulto apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que luego de numerosas audiencias entre ellas virtuales y presenciales en fecha 15 de diciembre del 2020 la recurrida BEPENSA DOMINICANA, S.A., deposito una solicitud de admisión de nuevos documentos, a través portal del servicio judicial con la solicitud No. 698817, consistente en un recibo de descargo de fecha 25 de febrero del 2020, en el cual el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, con motivo a la terminación e fecha 18 de febrero del 2019, en plena violación al plazo que establece el artículo 631 del código de trabajo, sin embargo dicho documento fue admitido en cuanto a la forma e incorporado al expediente. (sic)

A que el trabajador JOSÉ MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ no conforme con la decisión de segundo grado decidió recurrir casación mediante el memorial depositado de manera virtual en fecha 10 de septiembre del 2021, por medio del portal del servicio judicial de la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde resultó ser apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A que en fecha 30 de junio del 2021 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución 033-2021-SRES-00147, declaro el defecto de la parte recurrida BEPENSA DOMINICANA. S.A. por no haber constituido abogados, ni haber depositado memorial de defensa. (sic)

A que en ocasión del memorial de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre del 2021 dictó la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-01264, cuya parte dispositiva fue la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por José Miguel Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: compensa las costas de procedimiento.

A que la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado por el artículo 62.4 Constitución de la República Dominicana, el principio XII del código de trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), La Declaración Universal de los derechos del Hombre, la carta de la Organización de los Estados Americanos, la carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convenio de los derechos Humanos, instrumentados todos ratificados por el país. (sic)
Por otra parte, la Jurisprudencia se ha pronunciado y establecido lo siguiente:

“Fuero Sindical. Protección de los Trabajadores en el ejercicio de sus funciones Sindicales. (Sentencia del 9 de abril 2014, no. 26, B.J. No. 1241, Pag.1967”.

2Fuero Sindical. Le corresponde a los trabajadores del comité gestor del Sindicato el Fuero Sindical, aun se niegue el Registro del Sindicato por el Ministerio de Trabajo. (Indira Melina Castro y com. Vs Edenorte, Sent. 15 de noviembre 2017, pags. 18-21, Boletín Judicial Inetido). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que conforme a lo anterior el tribunal que a quo debió acoger el recurso, ya que la demanda principal no era procura de pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, si no sobre nulidad del despido de un trabajador con fuero sindical, ya que BEPENSA DOMINICANA, S.A., no cumplió con la formalidad que establece el artículo 391 del código de trabajo “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”. Pero tampoco cumplió con el Art. 85 del Reglamento No. 258-93 del 15 de octubre del 1993, para la aplicación del Código de trabajo. (sic)

A que el tribunal que a quo también realizó una incorrecta aplicación de lo que establece el Principio V del Código de Trabajo “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”, sin embargo, el trabajador pudo haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y derecho adquiridos, pero no renunció a su derecho de miembro con fuero sindical (ver recibo de descargo de fecha 18 de febrero del 2019 y Copia certificada de la misiva emitida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BEPENSA DOMINICANA (SINATRABEDSA) , dirigida al Director de Trabajo del Ministerio de Trabajo, indicando que el trabajador JOSÉ MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ tiene la función de 1er vocal del comité de disciplina y que disfrutaba de fuero sindical). (sic)

A que el tribunal que a-quo realizó una vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales consagran las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también una incorrecta aplicación de los artículos 544 y 631 de trabajo, toda vez que le dio valor a un recibo de descargo de fecha 18 de febrero de 2019, depositado el 15 de diciembre del 2020, varios años después de haberse agotado el proceso en primera instancia y luego de numerosas audiencias incidentadas por BEPENSA DOMINICANA, S.A. en la corte que a-quo, violentado el debido proceso y el derecho de defensa del trabajador hoy recurrente JOSÉ MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ al no haber descartado dicho documento. (sic)

A que es evidente que el tribunal que a-quo violento los artículos 544 y 631 del código de trabajo y al principio de la inmutabilidad del proceso, al no haber descartado la solicitud de admisión de documentos de fecha 15 de diciembre del 2020 la Recurrida BEPENSA DOMINICANA, S.A., depositado a través portal del servicio judicial con la solicitud No. 698817, consistente en un recibo de descargo de fecha 25 de febrero del 2019, en la cual el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, con motivo a la terminación e fecha 18 de febrero de 2019.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a la sociedad Bepensa Dominicana, S.A., como indicamos en la parte anterior, conforme el Acto núm. 86/2022, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; sin embargo, no figura depositado en el expediente escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 149-2022, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) por Guillermo González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 86/2022, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 033-2021-SSen-01264, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con la demanda laboral interpuesta por José Miguel Castro Rodríguez contra la empresa Bepensa Dominicana, S.A.,

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual, alegando estar protegido por el fuero sindical, perseguía la nulidad de despido, reintegro de labores, pago de participación en los beneficios de la empresa del período fiscal dos mil dieciocho (2018), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal tercero (3°) del Código de Trabajo, así como una indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical.

La indicada demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00444, dictada el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda por no haber demostrado la parte demandante que la empresa tenía conocimiento de su participación y afiliación al sindicato, y acogió los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

Con posterioridad, ambas partes recurrieron ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, colegiado que mediante Sentencia núm. 655-2021-SSEN-007, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la referida sentencia bajo el fundamento de falta de interés. En desacuerdo, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso es admisible por los motivos que se expondrán a continuación:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución¹ y el artículo 53 de la Ley núm.137-11,² contra las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264 está revestida de la indicada autoridad, pues fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y puso término a las instancias dentro del Poder Judicial.

9.2. Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario,³ computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

9.3. En la especie es posible constatar que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, fue notificada al señor José Miguel Castro Rodríguez a través del Acto núm. 149-2022, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós

¹ Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

² Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

³ *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), §9. e), p. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), por Guillermo González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Cámara Civil del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas; mientras que el recurso se interpuso el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En efecto, a partir de lo anterior es posible afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, violación del derecho al trabajo, al principio XII del Código de Trabajo, al tiempo de que rebate los términos en que la corte *a qua* interpretó los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo; es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), establecimos que:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, derecho al trabajo y jerarquía normativa que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por José Miguel Castro Rodríguez, podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados por la recurrente al momento en que el órgano jurisdiccional — Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia — se pronunció sobre el recurso de casación presentado en ocasión del proceso en materia laboral desarrollado en el ámbito del Poder Judicial.

9.10. En virtud de lo anterior, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.⁴

9.11. La admisibilidad del recurso, también está condicionada a que este tenga especial trascendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este colegiado de justicia constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque del conocimiento del fondo del recurso este tribunal constitucional podrá ampliar su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la protección de los derechos fundamentales; y, sobre todo, precisar el alcance de la legislación en materia laboral relativa a la libertad sindical y al derecho de asociación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), 10.j), p.23.

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. El recurrente alega que, con la referida sentencia de rechazo, la Tercera Sala de la Suprema Corte vulneró su derecho a un debido proceso; así, mediante su recurso expresa las siguientes consideraciones:

A que la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado por el artículo 62.4 Constitución de la República Dominicana, el principio XII del código de trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), La Declaración Universal de los derechos del Hombre, la carta de la Organización de los Estados Americanos, la carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convenio de los derechos Humanos, instrumentados todos ratificados por el país. (sic)

10.3. Además, el recurrente formula en su recurso los alegatos siguientes:

A que conforme a lo anterior el tribunal que a quo debió acoger el recurso, ya que la demanda principal no era procura de pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, si no sobre nulidad del despido de un trabajador con fuero sindical, ya que BEPENSA DOMINICANA, S.A., no cumplió con la formalidad que establece el artículo 391 del código de trabajo “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”. Pero tampoco cumplió con el Art. 85 del Reglamento No. 258-93 del 15 de octubre del 1993, para la aplicación del Código de trabajo. (sic)

10.4. De acuerdo a las consideraciones expuestas, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este colegiado constitucional, es si al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó las debidas garantías de tutela efectiva, parte sustancial del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, y las disposiciones relativas a la libertad sindical, y el alcance de esta protección constitucional a favor del trabajador en los casos de despido ejercido por el empleador, así como verificar si se produjo violación al principio de inmutabilidad del proceso.

10.5. Esta jurisdicción de justicia constitucional especializada, al revisar los planteamientos del recurso, advertimos que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia recurrida las siguientes consideraciones:

11. Si bien la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado expresamente por el artículo 62.4 de la Constitución dominicana, el principio fundamental XII del Código de Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumentos todos ratificados por el país, también lo es que el fuero sindical es la garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación y libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT..., en defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. (sic).

12. Para alegar el fuero sindical de un trabajador debe haber una ocupación real y efectiva de las funciones, derechos y obligaciones en todo contrato de trabajo, pues la protección del fuero sindical solo se circunscribe al ejercicio del derecho de asociación y a las actividades sindicales dentro de la esfera de la empresa mientras esté vigente el contrato de trabajo; una vez se da por terminada la relación laboral y el trabajador otorga recibo de descargo firmado libre y voluntariamente sin establecer ningún vicio del consentimiento, renuncia a su fuero sindical sea ésta implícita o explícitamente.

10.6. El Tribunal Constitucional al revisar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, comprueba que la Suprema Corte de Justicia respondió conforme a derecho cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, analizando debidamente los fundamentos dados por la corte de casación y valorar como suficientes las pruebas que ya existían en el expediente.

10.7. Esta jurisdicción constitucional ha establecido su criterio sobre la valoración de las pruebas en el marco de un recurso de casación, así, en la Sentencia TC/0156/19,⁵ determinó lo siguiente:

[...] Por lo que, al tratarse de aspectos relativos a la valoración de la prueba, estos se enmarcan dentro de potestades soberanas de los jueces

⁵ De tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo, que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no pueden ser nuevamente valorados en esa instancia, sin que esto constituya, en modo alguno, una vulneración al derecho de defensa.

10.8. En la especie, de acuerdo al examen de la sentencia recurrida, la terminación del contrato de trabajo se produjo en los siguientes términos:

15. Si bien el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, señala que: ...los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitaciones convencionales, y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto es, que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos; en la especie, en la sentencia impugnada se hace constar que luego de la firma del recibo de descargo se dio por terminada la relación laboral, por tanto, no le es aplicable las disposiciones del referido principio, pues la parte recurrente, como se evidencia, no hizo reservas de reclamar cualquier otro derecho que pudiese corresponderle, ni tampoco demostró ningún vicio del consentimiento al realizar la firma del recibo aludido. (sic)

10.9. En ese mismo orden, mediante la Sentencia TC/0046/21,⁶ este colegiado expuso los siguientes razonamientos:

⁶ Dictada el veinte (20) de enero del dos mil veintiún (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar, que tal y como argumenta el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante en el sentido de disponer la validez de los recibos de descargo por concepto del pago de prestaciones laborales, siempre que el receptor de los mismos no hiciera reserva de alguno de los aspectos estipulados en dicho recibo.

v. En efecto, este ha sido el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 27, dictada el veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que estableció la validez de los recibos de descargo recibidos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos.

10.10. En ese sentido, también se había pronunciado previamente este tribunal al analizar lo relativo al recibo de descargo sin hacer reservas otorgado posterior a la terminación del contrato laboral. El Precedente TC/0340/18,⁷ determinó lo siguiente:

o. Basado en tales aseveraciones y conforme consta en los documentos que conforman el expediente, ha quedado evidenciado que entre los recurrentes y la recurrida se produjo la terminación del contrato de trabajo que los unía, y que en tal virtud, los recurrentes recibieron, sin reservas, no solamente la totalidad de las sumas correspondientes a sus prestaciones laborales por el tiempo que éstos prestaron servicios en Varallo Comercial, S.A., otorgando formal descargo y finiquito...

⁷ De cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Conforme estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al producirse la terminación del vínculo laboral, no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo que fueran objeto de acoso, violencia y vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte-aqua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas...

10.11. En lo relativo al alegato sobre violación al derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso, la propia decisión recurrida estableció lo siguiente:

16. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, las conclusiones a las que los jueces del fondo tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia en la que se lleve a efecto la discusión del caso...siendo válida la decisión adoptada por el tribunal de acoger las conclusiones incidentales propuestas en la audiencia de producción de prueba y fondo por la parte recurrida, distintas a las presentadas en sus escritos, tendente a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda incoada por la parte recurrente por falta de interés de éste, por haber sido desinteresado de conformidad con el recibo de descargo depositado, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso atendiendo a un correcto orden procesal, pues las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aun por primera vez en apelación, por lo que al declarar inadmisibile la demanda resultante de la falta de interés promovida por la parte recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, no hizo más que cumplir con las facultades que le otorga dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto legal sin que esto implique violación a la inmutabilidad del proceso, a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa, y en ese sentido, una vez los tribunales acogen un medio de inadmisión están impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisibles, por lo que tampoco incurrió en su decisión en falta de ponderación o errónea evaluación de las pruebas. (sic)

10.12. De lo anterior se desprende que tal y como señala la sentencia recurrida, luego de finalizar la relación laboral el dieciocho (18) de febrero, a partir del veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) con la firma del recibo de descargo sin realizar reserva, el trabajador fue desinteresado de cualquier reclamación y, en consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió conforme a derecho, contrario al alegato del recurrente en el sentido que la entidad recurrida lo *despidió de manera verbal e injustificadamente en fecha 19 de febrero de 2019, por voluntad unilateral del empleador y sin justa causa.*

10.13. Sobre la valoración de elementos probatorios de parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0617/16,⁸ se precisó lo siguiente:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya

⁸ Dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. [Sentencia TC/0575/19, aspectos que han sido reiterados en las sentencias TC/0764/17, TC/0287/18, TC/0379/19, TC/505/19, TC/0088/21, TC/0495/21]

10.14. Después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por el recurrente respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, este tribunal procede en tal virtud a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión, y en consecuencia a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, referida en el ordinal primero.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Miguel Castro Rodríguez y a la parte recurrida, sociedad Bepensa Dominicana, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor José Miguel Castro Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

⁹ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por el recurrente respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia número 033-2021-SSEN-01264, dictada el 13 de diciembre de 2021, y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, este Tribunal procede en tal virtud rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión, y en consecuencia a confirmar la sentencia recurrida.¹⁰

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles;

¹⁰ Ver ordinal 10.13, página 24 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,¹¹ mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹², al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹³ en los términos siguientes:

«d) La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley número 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

¹² Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹³ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e) En la especie la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, violación del derecho al trabajo, al principio XII del código de trabajo, al tiempo de que rebate los términos en que la corte a qua interpretó los artículos 544 y 631 del código de trabajo; es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, establecimos que:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g) En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, derecho al trabajo y jerarquía normativa que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

h) Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por José Miguel Castro Rodríguez, podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados por la recurrente al momento en que el órgano jurisdiccional —Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— se pronunció sobre el recurso de casación presentado en ocasión del proceso en materia laboral desarrollado en el ámbito del Poder Judicial.

j) En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la ley número 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.¹⁴

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el 4 de julio de 2018, 10.j), p.23. Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) La admisibilidad del recurso, también está condicionada a que este tenga especial trascendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este colegiado de justicia constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque del conocimiento del fondo del recurso este Tribunal Constitucional podrá ampliar su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la protección de los derechos fundamentales; y, sobre todo, precisar el alcance de la legislación en materia laboral relativa a la libertad sindical y al derecho de asociación».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁵, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁶ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

¹⁵ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁶ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁷.*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁸:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

¹⁷ Subrayado nuestro

¹⁸ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁰.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²¹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga

¹⁹ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁰ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²¹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²². De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²³.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo

²² CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²³ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria